



**Banco Central de la República Argentina**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Cambio Atenas S.R.L. - Agencia de Cambio, EX-2021-00175783-GDEBCRA-GSENF#BCRA

---

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1603 (EX-2021-00175783-GDEBCRA-GSENF#BCRA), vinculado con la firma Cambio Atenas S.R.L. -Agencia de Cambio-, dispuesto por Resolución RS-2022-00077016-GDEBCRA-SEFYC#BCRA, del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 19 de abril del 2022, sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 (conforme artículo 131 de la Ley N° 27.444) y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con la modificación de las leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780 en lo que fuera pertinente, con más las adecuaciones requeridas por el Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias” (Com. “A” 6167 - complementarias y modificatorias-).

II. El Informe de Cargos IF-2022-00067087-GDEBCRA-GACF#BCRA, como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación dispuesta por la Resolución SEFYC mencionada:

Cargo: Realizar operaciones en el mercado cambiario incumpliendo las condiciones establecidas por el BCRA para su concertación en forma remota.

III.- Las personas involucradas en el sumario en el cual se encuentran sumariados: Cambio Atenas SRL, Gabriela Beatriz Scalise y Gabriel Richard Guindon.

IV. Notificaciones- Vistas y Descargos:

El IF-2022-00085494-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 55-, se adicionan las constancias de la correspondencia despachada, y en el IF-2022-00095011-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 57-, las actas de vista y documentación relacionada con las mismas.

El IF-2022-00099464-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58- se incorpora el descargo presentado. El IF-2022-00100263-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 60- se agrega la planilla Excel que da cuenta de las tramitaciones aludidas.

V. El IF-2023-00012522-GDEBCRA-GPASEL#BCRA en el que se adjunta el Dictamen N° 06/23 del 17.01.23, que alude al dictado de la Com. “A” 7670, sobre la Nueva Unidad Sancionatoria a aplicarse para

el corriente año 2023.

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis del descargo y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Conforme da cuenta el área preventora –Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras-, según surge del Informe Presumarial IF-2021-00175770-GDEBCRA -GSENF#BCRA del 20.09.21 (puntos 1 y 2 del IF de orden 2), en el marco de la mencionada verificación “off site” se advirtió que la firma Cambio Atenas S.R.L.-Agencia de Cambio-, había registrado, entre marzo y abril del 2021, veintidós (22) operaciones de compra y venta de cambio efectuadas con “otras entidades financieras y cambiarias”, por un total de USD 6.594.000 (Dólares seis millones quinientos noventa y cuatro mil), sin poder demostrar que las mismas hubiesen sido cursadas en forma remota a través de una plataforma que cumpliera con las normas relativas a la identificación del cliente y tecnología correspondiente, tal como lo exigía la normativa vigente al momento de la operatoria (punto 1, primer párrafo del IF complementario de orden 32).

Al respecto la normativa aplicable, T.O. de las Normas sobre “Operadores de Cambio” conforme Comunicación “A” 7194-, punto 8.1. -complementarias y modificatorias-, estableció que: “...8.1. Los operadores de cambio podrán abrir sus sucursales únicamente para la compra de moneda extranjera, venta de moneda extranjera de países limítrofes y arbitrajes con instrumentos en los cuales puedan operar, debiendo observar las normas sanitarias según lo previsto en el punto 1.1.2. de las normas sobre ‘Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)’. Podrán continuar efectuando en forma remota las restantes operaciones en el mercado cambiario con clientes, así como las operaciones en ese mercado con otros operadores de cambio y con entidades financieras...”.

Sobre el particular, resulta relevante mencionar la aclaración realizada por la preventora -gerencia con competencia técnica en la materia- en el punto 1, tercer párrafo del Informe Complementario IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 22.02.22 -orden 32-, en cuanto a que: “Se entiende que la operatoria es cursada en forma ‘remota’ de acuerdo a la normativa establecida por este BCRA, en tanto sea realizada en los términos establecidos por el punto 5.4.2. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, que dispone que, en caso de operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, ‘La identificación del cliente [a nombre de quien será registrada la operación]...será efectuada mediante el uso de: 5.4.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25506 y sus disposiciones reglamentarias; o 5.4.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. de las normas sobre ‘Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras’ o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre ‘Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio’, según se trate de entidades financieras o cambiarias...”

En ese sentido, la Gerencia remitente detalló en el punto 2 del citado Informe Presumarial -orden 2- las operaciones observadas, tal como fueron informadas por la fiscalizada en el Régimen Informativo OPCAM, según consta en la planilla Excel agregada en el IF-2021-00240513-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 17-, archivo embebido identificado como “OPCAM.xlsx” que, para una mejor apreciación, se transcribe a continuación:

D_F_OPE	Tipo Op.	N Ent	C_Inst_Vta	INST_CPR	Moneda	IMP_ORIG	IMP_PESO
20210318	A12	20239	10	7	USD	298.000	27.803.400

20210318	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.540.000
20210319	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.570.000
20210319	A12	20239	10	7	USD	298.000	27.833.200
20210322	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.645.000
20210322	A12	20239	10	7	USD	298.000	27.907.700
20210325	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.705.000
20210325	A12	20040	10	7	USD	300.000	27.900.000
20210326	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.738.000
20210326	A12	20040	10	7	USD	300.000	27.900.000
20210329	A12	20040	10	7	USD	300.000	27.945.000
20210329	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.795.000
20210330	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.810.000
20210330	A12	20040	10	7	USD	300.000	27.960.000
20210331	A12	20040	10	7	USD	300.000	27.984.000
20210331	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.834.000
20210405	A12	20040	10	7	USD	300.000	28.050.000
20210405	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.870.000
20210406	A12	20040	10	7	USD	300.000	28.050.000
20210406	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.900.000
20210407	A12	20040	10	7	USD	300.000	28.080.000
20210407	A14	45072	10	7	USD	300.000	27.927.000

Con relación a las operaciones precedentes, la gerencia con competencia técnica en la materia, señaló que se trata de compra de cambio (A14) con Transatlántica Cía. Financiera S.A. -cód. de entidad N° 45072- por USD 3.300.000 y venta de cambio (A12) con las ex Agencias de Cambio: Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S -cód. de entidad N° 20.239- por USD 894.000 y, N y M Cambio S.A. -cód. de entidad N° 20.040- por USD 2.400.000, siendo dichas operaciones concertadas bajo el instrumento de venta '10' e instrumento de compra '7' -débito/crédito bancario en cuentas en moneda extranjera y local (punto 2 del IF de orden 2 y punto 2. i del IF de orden 17).

También destacó en el citado IF de orden 2 (punto 2 que, a la fecha de emisión de dicho IF, Cambio Atenas S.R.L. no volvió a operar con entidades ni clientes. Se advirtió, asimismo, que de no dar acabado cumplimiento al punto 5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios (Operaciones por canales electrónicos y/o Firma electrónica o digital) debían abstenerse de cursar nuevas operaciones bajo esa modalidad, hasta tanto se arbitren los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Indicó también que a efectos de analizar la procedencia de las mencionadas operaciones, mediante Memorando de Observaciones del 05.05.21 -NO-2021-00079222-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (Anexo 5, punto 4 del IF de orden 2), enviado por correo electrónico en dicha fecha, la comisión actuante, entre otros aspectos, requirió a la fiscalizada la remisión de los boletos de cambio y los extractos bancarios de las cuentas de la entidad, de donde surgieran los movimientos en pesos y dólares involucrados en la operatoria.

Asimismo, y atento a que las operaciones observadas habían sido concertadas luego del dictado de la citada Comunicación "A" 6942, solicitó a la firma que informara si contaba con una plataforma desarrollada para efectuar operaciones con clientes en forma remota y que detallara el procedimiento y/o metodología utilizada, a los fines de cumplimentar lo dispuesto por la normativa de aplicación en la materia punto

5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios, art. 26 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y los requisitos tecnológicos establecidos en el T.O. Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio- (Anexo 5, punto 4 del IF de orden 2).

En la respuesta al citado Memorando, enviada mediante correo electrónico del 07.05.21 (Anexo 6, punto 4 del IF de orden 2), la entidad informó que se encontraba “en vías y tratativas para llevar adelante la contratación de una plataforma para que todas las operaciones realizadas sean en forma remota y a través de eso tener una consistencia en la veracidad”. Asimismo, en la mencionada respuesta la entidad acompañó la documentación solicitada la cual luce agregada en el Anexo 4 del IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2-.

En virtud de la respuesta expuesta, el área técnica concluyó que: “...la entidad no cursó dichas operaciones en forma remota bajo las condiciones establecidas por este B.C.R.A. para la concertación de las mismas...” (punto 2 del IF de orden 2).

En consecuencia, mediante Memorando de Observaciones -NO-2021-00106366-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 15.06.21 (Anexo 7 del IF de orden 2), el área preventora notificó a la fiscalizada que había incumplido el punto 8.1 del T.O. de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, atento a que no demostró que las operaciones observadas hubiesen sido cursadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto 5.4.2 del T.O. de las Normas sobre “Exterior y Cambios”.

En respuesta al citado Memorando (Anexo 8 del IF de orden 2), la entidad manifestó que: “...En virtud de estar en tratativas para contratar los servicios de una plataforma web para operar en forma remota... Durante el mes de abril compramos moneda extranjera a bancos mayoristas, para venderlos a 2 agencias de cambio. Se recibieron los pesos en la cuenta bancaria, se compró a los bancos los dólares (recibidos por transferencia a nuestra cuenta) y se transfirieron electrónicamente dichos dólares a las agencias. toda la operativa fue realizada de manera remota, utilizando canales apropiados para su consecución...”.

Analizado lo expresado por la entidad fiscalizada, el área técnica consideró que el descargo efectuado “no brindó elementos que permitan revertir lo observado” (punto 2 del IF de orden 2).

Al respecto, resulta relevante citar lo expresado por la preventora en cuanto a que “... CAMBIO ATENAS S.R.L. en sus respuestas, si bien aseveró que los movimientos de fondos involucrados en esas operaciones fueron realizados mediante transferencias bancarias, no demostró que las mismas hayan sido cursadas a través de una ‘plataforma’ que cumpla con la normativa relativa a la identificación del cliente y tecnología correspondientes. A mayor abundamiento, afirmó que en ese momento se encontraba en tratativas para llevar adelante la contratación de una plataforma al efecto” (punto 1, cuarto y quinto párrafo del IF de orden 32 y respuestas de la entidad, obrantes en los Anexos 6 -punto 4- y 8 del IF de orden 2).

En ese sentido agregó que como consecuencia del descargo efectuado por la entidad y del análisis de la documentación remitida -“(boletos cambiarios de las operaciones en cuestión sin firma de los pertinentes apoderados y extractos bancarios de las cuentas de la entidad en pesos y dólares del mes de marzo, de los que surgen ciertos movimientos atribuibles a las operaciones con entidades concertadas ese mes)...”, había concluido que la firma inspeccionada “... no dio adecuado cumplimiento a las disposiciones del punto 8.1. del T.O. de [Operadores de Cambio], puesto que, aunque se hayan cursado sin presencia física, no se demostró que hayan sido realizadas mediante la única forma admitida por este BCRA para concertar operaciones ‘remotas’, esto es, a través de una plataforma que reúna los requisitos establecidos por el punto 5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios” (punto 1, último y antepenúltimo párrafo del IF de orden 32 y documentación remitida por la entidad obrante en el Anexo 4 del IF de orden 2).

Por lo tanto, de los hechos expuestos, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que Cambio Atenas S.R.L. -Agencia de Cambio- con su accionar habría realizado operaciones en el mercado cambiario incumpliendo la normativa vigente en la materia.

I.2. Período Infracional:

La irregularidad se considera configurada desde el día 18.03.21 hasta el 07.04.21, considerando como fecha de inicio y finalización del período infraccional la primera y la última de las operaciones objetadas, conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1. iii) del Informe Presumarial IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2-, punto 2. ii) del IF-2021-00240513-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 17- y de las constancias obrantes en el archivo embebido identificado como "OPCAM.xlsx" del citado IF de orden 17.

### I.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

-Texto Ordenado de las Normas sobre "Operadores de Cambio", conforme Comunicación "A" 7194 Circular RUNOR 1-1639. Anexo. Sección 8. Disposiciones Transitorias. Punto 8.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios", conforme Comunicación "A" 6844. Circular CAMEX 1 - 824. Anexo. Sección 5. Pautas Operativas. Punto 5.4.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital - complementarias y modificatorias- (conf. punto 2 del IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2- y punto 1, segundo y tercer párrafo del IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 32-).

Conforme lo señalado por el área preventora en el apartado "Clasificación de la infracción" del IF-2021-00240513-GDEBCRA -GSENF#BCRA -orden 17-, el incumplimiento descrito no se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9- del Texto Ordenado "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (Com. "A" 6167, complementarias y modificatorias), en virtud de lo cual lo asimila: "...en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.7. del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A. (T.O. al 01.09.21) de gravedad ALTA: `Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto`. Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A...".

Asimismo, de acuerdo con los factores que sustentan su clasificación, desarrollados en el punto 3 del Informe Presumarial IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2- y punto 2 del IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 32-, el área técnica determinó el incumplimiento como de gravedad "Alta".

Es pertinente señalar que a la fecha de dicho documento el punto 9.2.7 no había sido modificado, en el catálogo del citado Texto Ordenado.

Se hace notar también que según surge del punto 4 del referido Informe Presumarial- orden 2 (ratificado en el punto 2, primer párrafo del IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 32-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación "2".

### II. Presentación del descargo:

Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por las personas sumariadas.

En el IF-2022-00099464-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58- se agrega el descargo presentado por Gabriel Richard Guindon y Gabriela Beatriz Scalise, en nombre propio y representación de Cambio Atenas S.R.L.

En tal sentido preliminarmente sostienen que no han incumplido ninguna disposición del BCRA y que dicho extremo es de imposible realización; ya que hubiese sido impracticable realizar las operaciones

cuestionadas, con otras entidades de otro modo, debido a los controles operacionales de las mismas, sumado a los propios.

Aducen también que, respecto del sistema o plataforma, la misma estaba en constante seguimiento, que en un tramo de la operatoria intervenían entidades financieras, quienes utilizaban sus plataformas ya validadas y a las cuales se adecuaban. De ello coligen, que si las entidades financieras aceptaron esas operaciones significa que se no incumplían ninguna norma.

Aseveran también que la norma en cuestión regía para operaciones con personas humanas y que la entidad sólo efectuó operaciones con entidades financieras y cambiarias, que interactuaba con las plataformas de aquellas entidades (home banking) lo cual significaba un doble chequeo de todos los parámetros exigidos por la normativa vigente, en especial las de prevención de lavado de dinero.

Asimismo, explican cuál era el sistema de monitoreo que establecían una Alerta en tiempo real por inhabilitación de clientes según la base de datos actualizadas por la Unidad de Información Financiera. Aluden además al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las normas de prevención de lavado de dinero y con la premisa “conozca a su cliente”.

Insisten en que, al operar con entidades financieras, de una “jerarquía” superior a la propia de la entidad, iba de suyo que se cumplimentaron todos los requisitos que esas entidades exigían, y que, por otra parte, no se hubiesen podido realizar de otra manera técnica que no sea las que de ellas surgían.

Específicamente niegan enfáticamente haber incumplido la norma descripta en el único cargo que se les endilga y todos aquellos eventuales incumplimientos que de ello deriven.

Rechazan tajante y vehementemente la categorización de “gravedad alta”, ya que tal calificación a su criterio implica un piso sancionatorio desproporcionado y temerario.

Para finalizar hacen Reserva del Caso Federal.

### III. Respuesta a los planteos formulados en el descargo:

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, en el periodo infraccional imputado, fueron prohibidas las operaciones llevadas a cabo sin cumplir con las exigencias establecidas normativamente, en la Sección 5 - Pautas Operativas- del Texto Ordenado de Exterior y Cambios, a través de canales remotos electrónicos y/o firma electrónica o digital, siendo ésta la única opción para operar en el mercado cambiario en el periodo de excepción; cabe aclarar que la normativa resulta aplicable tanto para la operación con personas humanas como así también con personas jurídicas.

En tal sentido, aunque hipotéticamente -según señalan- no resultara posible realización de las operaciones efectuadas con una modalidad distinta de la utilizada, ello no justifica el incumplimiento imputado, puesto que este Ente Rector tenía establecido específicos mecanismos para operar en forma “remota” y los utilizados por la entidad no fueron los indicados.

Resulta relevante indicar que surge de fs. 5 del IF-2022-00067087-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 37- que: “atento a que las operaciones observadas habían sido concertadas luego del dictado de la citada Comunicación “A” 6942, solicitó a la firma que informara si contaba con una plataforma desarrollada para efectuar operaciones con clientes en forma remota y que detallara el procedimiento y/o metodología utilizada, a los fines de cumplimentar lo dispuesto por la normativa de aplicación en la materia punto 5.4.2. del T.O. de Exterior y Cambios, art. 26 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y los requisitos tecnológicos establecidos en el T.O. Requisitos Operativos Mínimos de Tecnología y Sistemas de Información para las Casas y Agencias de Cambio- (Anexo 5, punto 4 del IF de orden 2) ...”

Como se señalara oportunamente, en la respuesta al Memorando, enviada mediante correo electrónico del 07.05.21 (Anexo 6, punto 4 del IF de orden 2), la entidad informó que se encontraba “en vías y tratativas

para llevar adelante la contratación de una plataforma para que todas las operaciones realizadas sean en forma remota y a través de eso tener una consistencia en la veracidad”. Asimismo, en la mencionada respuesta la entidad acompañó la documentación solicitada la cual luce agregada en el Anexo 4 del IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2-...”. Cabe destacar que, a los efectos del cumplimiento normativo vigente, la entidad debió abstenerse de cursar nuevas operaciones bajo la modalidad que lo efectuaba, hasta tanto se arbitraran los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Por su parte en la defensa no acompañó en ningún momento del proceso, prueba alguna de que hubiera dado cumplimiento a la contratación de la plataforma aludida precedentemente.

Respecto de lo señalado la jurisprudencia ha sostenido que: “...debe recordarse que, desde antaño (Fallos: 316:1313, entre muchos otros), el criterio que corresponde adoptar en materia de sanciones administrativas es que, comprobada que una conducta implicó una infracción a la normativa aplicable, pesa sobre el imputado la carga de la prueba a fin de revertir los extremos así comprobados...” (Devoto, Fernando Martín y otros c/ BCRA - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099 - CNACAF (Sala I) - 15/05/2018.1

En este punto, vale indicar que la Comunicación “A” 7194, establece que: “punto 8.1....Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”. Podrán continuar efectuando en forma remota las restantes operaciones en el mercado cambiario con clientes, así como las operaciones en ese mercado con otros operadores de cambio y con entidades financieras...”. (el subrayado nos pertenece)

Es imprescindible recalcar que las pautas operativas emanadas del Texto Ordenado de Exterior y Cambios son disposiciones que se deben cumplir siempre que la operación se repute como “remota”, sea habitual o esporádica, o se curse en un periodo excepcional como el ya referido en las presentes actuaciones. Cabe señalar que en el presente sumario no se cuestionan las operaciones “per se” sino el modo en que fueron realizadas por parte de la entidad

En consecuencia, las entidades financieras y cambiarias solo podían operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota -esto es- en los términos previstos por este Ente Rector normativamente, es decir que, indefectiblemente debía acudirse a aquellas normas que regulan dicho modo de operar, situación que se encuentra establecida en la ya mencionada Sección 5 -Pautas Operativas- del Texto Ordenado de Exterior y Cambios.

En efecto, ha quedado demostrado a lo largo del presente sumario que Cambio Atenas SRL incumplió la norma del BCRA que fijó la modalidad de la operatoria de las entidades cambiarias durante la emergencia sanitaria (punto 5 de la Comunicación “A” 694 -complementarias y modificatorias-). Ello así, toda vez que la sumariada no operó en forma remota utilizando los únicos canales admitidos por este BCRA a ese fin en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Exterior y Cambios”, Sección 5 “Pautas Operativas”. Punto 5.4.2. “Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital” (conforme Comunicación “A” 6844, CAMEX 1-824. Texto Ordenado de las normas sobre “Exterior y Cambios”, Anexo, Sección 5, punto 5.4.2. -complementarias y modificatorias-.

Al respecto, esta Institución -como Ente de Control del sistema financiero y cambiario- posee atribuciones específicas dentro de las cuales se encuentra la facultad de dictar normas que reglamentan el régimen legal aplicable, como así también la de aplicar sanciones frente a los apartamientos de este -conf. Ley N° 18.924, artículos 1 y 5-.

Sobre el particular, debe recordarse una vez más que la actividad cambiaria se caracteriza especialmente por la necesidad de sujeción a las disposiciones y control de este Banco Central y que la autorización para actuar como casa de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, el cual especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, facultando a este Ente Rector a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia

y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con el funcionamiento y a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, entre otras atribuciones (v. Fallos: 319:2658). Dicha sujeción al ordenamiento que dicte este Ente Rector, se caracteriza por ser una adhesión voluntaria por parte de la entidad, al solicitar la autorización para funcionar, en lo que se ha dado en llamar, doctrina de la “sujeción voluntaria”.

En cuanto a lo sostenido respecto del rechazo de la categorización efectuada por esta Institución al considerar la infracción de “gravedad alta”, se señala que el punto 2.1.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA establece que: “El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero”.

Conteste con ello, las trasgresiones detectadas y evaluadas en el marco del presente sumario resultan de la aplicación al caso de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 y los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación del Régimen Disciplinario.

En tal sentido, se destaca que la gerencia preventora lo “...asimila en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.7...” por aplicación de lo establecido en el punto 2.3. del T.O. Régimen Disciplinario a Cargo del BCRA...”

En este último punto se dispone que: “Sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, a los fines de determinar el monto de las sanciones de multa dentro de la escala que corresponda, en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9 o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas”.

En la última parte del texto transcrito, se deja aclarado que, ante la lógica imposibilidad de regular en una normativa la totalidad de la casuística posible, esta Institución Rectora ha dejado establecida la eventualidad de asimilar una conducta a otra no prevista y subsumirla en su gravedad a otra infracción contemplada en el RD, de conformidad a los criterios del área técnica con competencia específica en la materia.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “... la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado válidas las normas legales que, al regular materias específicas de su incumbencia, han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos - centralizados o no- para establecer hechos y aplicar sanciones con la condición de que se preserve una revisión judicial suficiente de las decisiones así adoptadas y que recuerda que, cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios, no lo hace en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que, en materias como la presente, caracterizadas por presentar contornos o aspectos peculiares, distintos y variables que impiden al legislador prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrá en los hechos, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo en la medida en que esté establecida la política legislativa (cfr. Fallos: 315:908) y que la precisión de los hechos sancionables por vía de reglamentaciones no implica atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, sino, por el contrario, constituye el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional [actual art. 99, inc. 2º]...” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274 - CNACAF (Sala I) - 06/09/2016).

Cabe poner de resalto que tanto los criterios, la apreciación de los hechos, las metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, la evaluación de los



procedimientos realizados, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, cabe concluir que ha quedado demostrado a lo largo del presente sumario que Cambio Atenas S.R.L., Agencia de Cambio, incumplió la norma del BCRA que fijó la modalidad de la operatoria de las entidades cambiarias durante la emergencia sanitaria; ello es así, toda vez que la sumariada no operó en forma remota utilizando los únicos canales admitidos por este BCRA a ese fin en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Exterior y Cambios”, Sección 5 “Pautas Operativas”. Punto 5.4.2. “Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital”.

En conclusión, de todo lo expuesto, resulta a todas luces evidente que las explicaciones esbozadas en el descargo no niegan la imputación referida y tampoco aportaron elemento alguno legítimo para desvirtuar los hechos reprochados, motivo por el cual el cargo debe tenerse como comprobado.

Finalmente, en cuanto a la invocación del caso federal, corresponde señalar que no es competencia de esta instancia expedirse al respecto.

#### IV. De las responsabilidades:

En orden a lo expuesto precedentemente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Cambio Atenas S.R.L., Gabriel Richard Guindon y Gabriela Beatriz Scalise.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas mencionadas surgen del Acápito III, IF-2022-00067087-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 37- y del punto 5 y Anexo 9 -págs. 1, 14/18, 22 y 24/27- del IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2-

Es preciso indicar que el sistema de responsabilidad se apoya en las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema, entre las que se incluyen el conocimiento y el estricto cumplimiento de las regulaciones dictadas por el BCRA, así como de las pautas de los arts. 59 y su complementario el art 274 y c.c. de la LGS., aplicable al presente en virtud del reenvío efectuado por el art. 157 3er párrafo de la mencionada ley.

##### IV.1. Cambio Atenas S.R.L. -Agencia de Cambio-

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Es en su ámbito donde deben cumplirse las exigencias establecidas por esta Autoridad Rectora, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actúa y, en consecuencia, cumple o transgrede las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La entidad sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: “...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los

órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable” (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

Al mismo tiempo, con relación a las casas de cambio, se ha señalado: “...tiene dicho esta Corte que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejen de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (Fallos: 310:203)” (Fallos: 334:837)... (CNACAF, Sala IV, Expediente N° 6.373/2016/CA1 – CA2: “Carbatur Viajes S.R.L. –Agencia de Cambio– c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”, fallo del 24 de agosto de 2017).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Cambio Atenas S.R.L. -Agencia de Cambio-, encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en ella, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

Al respecto, es necesario advertir que existe un deber de diligencia en cabeza de los sumariados debido a la específica actividad, como lo es la financiero-cambiaria, de la que éstos hacen su profesión habitual, máxime cuando esta se encuentra intensamente regulada y, en consecuencia, le corresponde a esta Autoridad Administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo; más todavía cuando el ordenamiento jurídico aplicable no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que se apliquen las sanciones establecidas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

En este sentido se ha pronunciado la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, al señalar que: “... al aceptar voluntariamente los sumariados sus designaciones como integrantes de los órganos de dirección y fiscalización, conocieron -o debieron conocer- las normas específicas a las que se encontraban sujetos y quedaron obligados a responder -como regla- por los actos de la entidad, habida cuenta que, por sus funciones, debieron conocerlos y, en su caso, propender a impedir su ejecución” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

#### IV.2. Gabriela Beatriz Scalise y Gabriel Richard Guindon

Además del análisis efectuado en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de los nombrados se indica que, atento a su calidad de Socios Gerentes del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado ut supra, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 expresa que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Cabe recordar en este punto que la responsabilidad de los Socios Gerentes de la SRL se rige por las normas relativas a la responsabilidad de administradores de sociedades anónimas.

Al respecto los gerentes de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, según el citado artículo 157, tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la Sociedad Anónima. Estos últimos están regulados desde el artículo 255 al 279 de la Ley 19.550, con especial énfasis en el texto del art. 274 del cuerpo legal citado.

En consecuencia, la responsabilidad de estas personas se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que se encuentran sometidos todos los actores del sistema financiero y cambiario: extremar los recaudos de previsión, cuidados, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad.

Estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron “voluntariamente” al momento de ser autorizados a funcionar. Va de suyo que las transgresiones normativas reprochadas, no se condicen con el comportamiento diligente que la legislación societaria nacional reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de las personas jurídicas.

Ello por cuanto lo que nos ocupa, es el resultado de un incorrecto cumplimiento de los deberes propios de los nombrados por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la Agencia de Cambio.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los Socios Gerentes, como integrantes del órgano de administración de la sociedad, asumen el deber que les incumbe por aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

V. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando V, corresponde sancionar tanto Cambio Atenas S.R.L. -Agencia de Cambio-, como a Gabriela Beatriz Scalise y Gabriel Richard Guindon, estos últimos gerentes de la entidad al tiempo de los hechos imputados y todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

V.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la entidad cambiaria y a su administrador titular, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones - Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 20.09.21 (puntos 1 y 2 del IF de orden 2), con la aclaración realizada por la preventora en el punto 1, tercer párrafo del Informe Complementario IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 22.02.22 -orden 32-, sostuvo que la Entidad cursó operaciones de compra y venta de cambio con otras entidades cambiarias y financieras durante los meses marzo y abril de 2021 sin demostrar que esas operaciones hayan sido llevadas a cabo en

forma remota a través de una plataforma que cumpla con las normas relativas a identificación del cliente y tecnología correspondiente, tal como lo exigía la normativa vigente al momento de la operatoria.

Conforme lo señalado por el área preventora en el apartado “Clasificación de la infracción” del IF-2021-00240513-GDEBCRA -GSENF#BCRA -orden 17-, el incumplimiento descrito no se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9- del Texto Ordenado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), en virtud de lo cual lo asimila: “...en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.7. del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A. (T.O. al 01.09.21) de gravedad ALTA: `Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto`. Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A...”.

Por lo tanto, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. (80% de la RPC exigida para las casas de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio”, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$60.000.000 (pesos sesenta millones); ya que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el 2023 es de \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil), conforme punto 8.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación “A” 7670.

Se hace notar que según surge del punto 4 del referido Informe Presumarial- orden 2 (ratificado en el punto 2, primer párrafo del IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 32-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación “2”. Dicha puntuación deberá ser confirmada en la resolución final del sumario, de conformidad a lo dispuesto en el punto 2.3.4. del RD.

## V.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará, respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2-.

### 1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

#### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Durante los meses de marzo y abril de 2021 se concertaron 22 operaciones con entidades, en infracción al punto 8.1. del T.O. de Operadores de Cambio, por un total equivalente a USD 6.594.000.

Dicha información constituye un elemento referencial a fin de este factor ya que en el presente sumario- como se ha señalado “supra” no se cuestionan las operaciones “per se”, sino el no haberlas cursados de manera remota.

#### b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente sumario versa sobre un solo cargo relacionado con el incumplimiento a la normativa dictada por este BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (COVID19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 7194, Circular RUNOR 1-1639. Anexo. Sección 8. Disposiciones Transitorias. Punto 8.1 -complementarias y modificatorias-, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Exterior y Cambios”, conforme Comunicación “A” 6844. Circular CAMEX 1 - 824. Anexo. Sección 5. Pautas Operativas. Punto 5.4.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital -complementarias y modificatorias- (conf. punto 2 del IF-2021-00175770-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2- y punto 1, segundo y tercer párrafo del IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 32-).

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En el particular no puede obviarse que el área preventora señala que “...La prohibición de atención al público de las casas y agencias de cambio, se enmarca en las medidas de emergencia sanitaria implementada en el país, por lo cual, según la Comunicación “A” 6942, modificatorias y complementarias, los operadores cambiarios solo pueden operar en forma remota.”

Dentro del sistema de normas que regulan la actividad, la prohibición de apertura de sucursales de atención al público de las casas y agencias de cambio se enmarca en las medidas de emergencia sanitaria implementadas en el país.

Asimismo, era condición indispensable que la operatoria remota se adecue a la normativa que al respecto dictó este BCRA, a los fines de asegurar la correcta identificación de la contraparte, y evitar los riesgos inherentes a la tecnología informática.

Sobre el particular, debe añadirse que la prohibición en cuestión fue parte de un conjunto de medidas establecidas por el Estado en todas sus órbitas para disminuir la circulación de personas y morigerar la propagación del virus COVID-19 durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el propósito de disminuir al mínimo la escalada de consecuencias sanitarias que se podían desencadenar, permitiéndose la continuidad de la operatoria cambiaria utilizando la modalidad de concertación no presencial, regulada en el punto 5.4.2. del T.O. de las normas sobre “Exterior y Cambios” -conforme Comunicación “A” 6844-, sujeta a requisitos mínimos tendientes a asegurar la confiabilidad e inalterabilidad de la información relacionada con los clientes y las operaciones.

Es del caso señalar que en la actividad financiera y cambiaria se encuentra comprometido el interés público y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto. Esta situación pone de manifiesto la gravedad de la conducta de la inspeccionada, intentan justificar su existencia y ensayan explicaciones a su respecto que, carecen del rigor necesario para constituir interpretación razonada.

En consecuencia, a raíz del apartamiento normativo comprobado en autos y su relevancia puesta de manifiesto, cabe poner especial atención en la afectación que por todo ello sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

d) Duración del período infraccional:

La irregularidad se considera configurada desde 18.03.21 hasta el 07.04.21 considerando como fecha de inicio y finalización del período infraccional la primera y la última de las operaciones objetadas, conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1. iii) del Informe Presumarial IF-2021-00175770-

GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2-, punto 2. ii) del IF-2021-00240513-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 17- y de las constancias obrantes en el archivo embebido identificado como “OPCAM.xlsx” del citado IF de orden 17.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al 31.12.20, Cambio Atenas S.R.L. ocupaba el puesto N° 59 en el ranking total de 206 entidades cambiarias en funcionamiento a dicha fecha, considerando el volumen operado con clientes durante el año 2020 (USD 0,24 millones).

No obstante, sobre este apartado corresponde indicar que en materia financiera el hecho de que no haya existido un perjuicio ostensible tanto para la sumariada como para el sistema en su conjunto no es óbice para que este BCRA investigue y -eventualmente- sancione transgresiones como las analizadas en autos, pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico, derivándose del mismo su impacto en el sistema financiero y cambiario todo.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanadas del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones, y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos, aunque puede estimarse que el mismo afecta los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera.

Sin embargo, debe insistirse en que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA, Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

Si bien la preventora señala que el mismo no pudo cuantificarse, es innegable que la entidad realizó de 22 operaciones cambiarias, por el equivalente a USD 6.594.000, desde 18.03.21 hasta el 07.04.21, y no obstante no contar con una “plataforma” para la concertación de operaciones en forma digital, ello generó beneficios económicos por cuanto aquellos hacían a su actividad comercial, la que conlleva fines de lucro.

Asimismo, no puede dejar de considerarse que la infracción cuestionada se produjo al omitir el cumplimiento de normas legales especiales que regulaban la actividad cambiaria en sus operaciones, conociendo o debiendo conocer que la operatoria debía concertarse por mecanismos especificados en la normativa señalada.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo con lo informado a fs. 6, punto 3.1.4. del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, ya que se reserva su mensura en caso de detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada, y que el presente sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Al 31.12.20, según los Estados Contables a esa fecha, la RPC de la entidad ascendía a \$7.027.769, con un excedente de \$2.027.769 en relación con la RPC mínima (\$5.000.000) para agencias de cambio, exigida por el punto 3.1. del T.O. de Operadores de Cambio.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

La entidad cesó la operatoria en incumplimiento antes de la notificación por parte de esta instancia, la que no volvió a ser retomada.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

No surgen aspectos que señalar.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta IF-2022-00250483-GDEBCRA-GACF#BCRA el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que, tanto la entidad Cambio Atenas S.R.L., Agencia de Cambio como los señores Gabriel Richard Guindon y Gabriela Beatriz Scalise, no registran antecedentes computables ni reincidencia conforme punto 2.5 del RD.

V.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el punto 2, primer párrafo del IF-2022-00036607-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 32-), calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación "2".

Por su parte, sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, cabe tener en cuenta lo establecido en el punto 2.3.4. del Régimen Disciplinario aplicable, en cuanto a que: "La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificadas en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva".

En consecuencia, analizada nuevamente la defensa realizada por los sumariados, la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente -entre los que cabe destacar (i) el periodo infraccional; (ii) la existencia de factores atenuantes y (iii) la posición que ubicaba la entidad sumariada dentro del total que operaba el sistema cambiario a la fecha de los hechos bajo estudio-; corresponde, en el marco del citado punto 2.3.4. RD, rectificar la referida puntuación, estableciéndose la misma en puntuación definitiva "1".

V.4. Determinación de la sanción aplicable.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que les corresponde a las personas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

No obstante todo lo expuesto y la indiscutible relevancia de la disposición infringida, fundamentalmente teniendo en cuenta el especial contexto temporal en el que se desarrollaron los hechos aquí comprobados,

no puede obviarse lo señalado por la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, en el marco de una actuación análoga en cuanto al incumplimiento de las restricciones sanitarias producto del Covid-19 han sufrido modificaciones, habiéndose en consecuencia flexibilizado las medidas adoptadas inicialmente. Esta circunstancia sobreviniente -si bien no excusa la infracción- debe ser contemplada por esta Instancia resolutoria, a fines de determinar el “quantum” de la sanción.

Téngase presente que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el Año 2023, ha sido determinado por el H. Directorio en la suma de \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil), lo cual ha sido dado a conocer a través de la Comunicación pertinente.

#### V.4.1 Quantum de la multa a imponer a Cambio Atenas S.R.L., Agencia de Cambio

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: Punto 9.2.7. del RD, Operaciones de cambio en días y horarios no habilitados al efecto, infracción de gravedad “Alta” .

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
2. El volumen de las operaciones: 22 operaciones - equivalentes a USD 6.594.000.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Inexistencia de perjuicios concretos hacia terceros o al BCRA.
5. Existencia de beneficios ciertos para la entidad sumariada.
6. Existencia de circunstancias atenuantes.
7. Inexistencia de circunstancias agravantes.

c.- Que los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. Asimismo, de los factores considerados precedentemente, no escapa a esta Autoridad de Control, el monto operado en el escaso período infraccional imputado y las circunstancias mencionadas en el punto V.4. y la puntuación “1” (uno), determina que la multa aplicable sea de hasta el 20% (conf. RD, punto 2.3.4.).

En ese marco, la multa que corresponderá imponer a Cambio Atenas S.R.L., Agencia de Cambio, por la infracción respecto de la que resultó responsable asciende a \$900.000 (pesos Novecientos Mil), equivalente a 1,5 Unidades Sancionatorias.

#### V.4.2. Quantum de la multa a imponer a las personas humanas.

A los efectos de la determinación de la sanción a imponer, se toman en consideración -en primer término- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “brevitatis causae” lo expuesto en los apartados precedentes.

Por su parte, las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una



situación de peligro que resulta inadmisibile. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que los señores Gabriel Richard Guindon y Gabriela Beatriz Scalise han sido hallados responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario, la sanción es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto V.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Que el desempeño de ellos tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.

d.- El grado de participación en los hechos constitutivos del cargo.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b), y 2.4.6. de la norma ritual, consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar la sanción de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

A cada uno de los señores Gabriel Richard Guindon y Gabriela Beatriz Scalise en su carácter de Socios Gerentes, multa de \$270.000 (pesos Doscientos Setenta mil) -equivalente a 0,45 Unidades Sancionatorias, que representa a 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.

Es oportuno mencionar que las multas mencionadas guardan razonabilidad con la trascendencia de la infracción cometida y respeta las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en el punto 2.4.6. del RD.

## VI. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo y han sido determinados los responsables de este.

2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Cambio Atenas S.R.L., Agencia de Cambio y a Gabriel Richard Guindon y Gabriela Beatriz Scalise con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

-A la entidad Cambio Atenas S.R.L., Agencia de Cambio (CUIT N° 30-71586348-7), sanción de multa de \$900.000 (Pesos Novecientos Mil).

- A cada uno de los señores Gabriel Richard Guindon (DNI N° 36.948.218) y a Gabriela Beatriz Scalise (DNI N° 14.744.414) sendas multas de 270.000 (Pesos Doscientos Setenta Mil).

2º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del citado cuerpo legal.